

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-168/2020

ACTORA: MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTINEZ
AQUINO Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinte².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** declarar la improcedencia del juicio ciudadano citado al rubro y **reencauzarlo** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato³ para que, en plenitud de jurisdicción, conozca del medio de impugnación promovido por Maribel Aguilar González⁴ en contra de la resolución de la CNHJ⁵ que determinó la cancelación del registro de la promovente en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

ANTECEDENTES

1. Recurso de queja intrapartidaria. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, Tomás Pliego Calvo⁶ presentó ante la CNHJ MORENA, recurso de queja en contra de la actora, por supuestas violaciones al Estatuto y documentos básicos de MORENA⁷.

¹ En adelante, CNHJ.

² En lo posterior todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁴ En lo subsecuente actora o promovente.

⁵ Expediente CNHJ-GTO-094/2018.

⁶ En lo siguiente, el quejoso.

⁷ Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; la trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; y el incumplimiento de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-168/2020**

2. Acuerdo de prevención para el actor. El diez de enero de dos mil dieciocho, la CNHJ integró el expediente CNHJ-GTO-094/2018 y previno al actor para que proporcionara mayores elementos en cuanto a los hechos denunciados⁸.

3. Desahogó la prevención. El quince de enero siguiente, el quejoso desahogó la prevención⁹.

4. Acuerdo de admisión con medidas cautelares. El seis de febrero posterior, la CNHJ determinó imponer como medida cautelar la suspensión temporal de los derechos partidarios de la actora hasta en tanto emitiera resolución definitiva. En la misma fecha se notificó a la actora.

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número TEEG-JPDC-10/2018. El siete de febrero de siguiente, la actora contravirtió la determinación de medidas cautelares ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato¹⁰.

6. Contestación a la queja interpuesta. El once de febrero posterior, la actora contestó la denuncia que se interpuso en su contra¹¹, reconvino al quejoso¹² y promovió incidente de falta de personalidad¹³.

7. Sentencia dictada en el juicio TEEG-JPDC-10/2018. El ocho de marzo, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo de medidas cautelares¹⁴.

sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del partido.

⁸ Se le otorgó tres días hábiles para aclarar su pretensión, señalar las conductas infringidas, la fecha en que ocurrieron los hechos y adjuntar los medios de prueba para acreditar su dicho.

⁹ Entre otros elementos, precisó que su pretensión consistía en la suspensión de los derechos partidarios, derivado de que la promovente pretendía registrarse en el proceso de selección de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federales y locales 2017-2018; así como la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.

¹⁰ En lo subsecuente, Tribunal local.

¹¹ Negó lisa y llanamente las imputaciones en su contra y señaló que, a partir de esa negativa, revertía la carga procesal de la prueba hacia el quejoso, solicitando el respeto a su derecho a la presunción de inocencia; señaló que no se presentaría a absolver posiciones porque era su deseo guardar silencio. Refirió que, aun de acreditarse la falsificación de firmas, no se acredita quién la realizó, toda vez que las pruebas resultan insuficientes.

¹² Por presentar una queja, a partir de denuncias falsas, con la finalidad de denostar y calumniar a la promovente y perjudicar su imagen, delito sancionable en términos del artículo 267 del Código Penal de Guanajuato y con la cancelación de manera definitiva del Registro Nacional de MORENA. Solicitó, a manera de medidas cautelares, la suspensión temporal de los derechos partidarios del quejoso y la remoción de cualquier cargo que ocupe dentro de la estructura del partido político.

¹³ Toda vez que el quejoso no adjuntó documento que lo acredite como enlace del Comité Ejecutivo Nacional en Guanajuato, de ahí que no esté acreditado su carácter de militante de MORENA.

8. La CNHJ cumplió lo ordenado por el Tribunal local. El trece de marzo siguiente, el ahora órgano responsable restituyó a la actora en los derechos y prerrogativas como militante de MORENA.

9. La CNHJ señaló fecha para la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos¹⁵. El dieciocho de mayo posterior, la CNHJ tuvo a la actora dando contestación a la queja, admitió las pruebas ofrecidas por las partes y fijó la fecha para su desahogo.

10. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-91/2018. El veintiuno de mayo siguiente, la actora controvertió el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, por la omisión de la CNHJ de tramitar la queja interpuesta en contra de Tomás Pliego Calvo, y de pronunciarse respecto del incidente de falta de personalidad.

11. Audiencia. Se llevó a cabo el veintidós de mayo posterior, sin la comparecencia de ninguna de las partes; se desahogaron las pruebas ofrecidas¹⁶.

12. Incidente de falta de personalidad. El cuatro de junio siguiente, la CNHJ determinó que no ha lugar el incidente de falta de personalidad promovido por la actora.

13. Modificación del acuerdo de la CNHJ de dieciocho de mayo. El veintinueve de junio siguiente, el Tribunal local determinó que la CNHJ vulneró la garantía al debido proceso al admitir pruebas que no reúnen los requisitos, así como la garantía de acceso a la justicia de la actora al omitir reencauzar la inconformidad que promovió al contestar la demanda;

¹⁴ Al concluir, esencialmente que no existe una medida cautelar que permita suspender derechos partidarios de algún militante de partido político alguno; la CNHJ de MORENA no tiene facultad para imponer la medida cautelar decretada y realizó un prejuzgamiento sobre la supuesta culpabilidad de la actora, al aplicar una sanción contemplada en los estatutos, bajo la apariencia de una medida cautelar sin valorar las pruebas aportadas por las partes y sin dar oportunidad de defensa a la afectada, de ahí que vulneró la garantía de audiencia.

¹⁵ En adelante, la audiencia.

¹⁶ En la resolución controvertida se precisa que se recibió un correo electrónico por parte de la actora señalando su impedimento por enfermedad para asistir a la audiencia.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-168/2020**

sobreseyó lo relativo al incidente de falta de personalidad al quedar sin materia¹⁷.

14. Reposición de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

Se llevó a cabo el doce de julio posterior, sin la comparecencia de las partes.

15. Primera resolución emitida por la CNHJ. El once de septiembre de dos mil dieciocho, la CNHJ resolvió la queja, en la que determinó sancionar a la actora con la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA¹⁸.

16. El Tribunal local revocó la resolución de la CNHJ. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal local le ordenó a la CNHJ reponer el procedimiento a partir del acuerdo de admisión y emplazar de nueva cuenta a la promovente.

17. Acuerdo de reposición del procedimiento y admisión de queja. El veintiuno de enero posterior, la CNHJ procedió a dar cumplimiento a lo que fue ordenado por el Tribunal local.

18. Contestación de la demanda por la promovente. El treinta y uno de enero siguiente, Maribel Aguilar González contestó la demanda¹⁹.

19. Audiencia. Se llevó a cabo el cuatro de febrero de dos mil veinte, sin que comparecieran las partes.

20. Resolución controvertida ante esta Sala Superior. El trece de marzo de dos mil veinte, la CNHJ resolvió la queja, en la que determinó sancionar a la actora con la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA²⁰.

¹⁷ Concluyó que la admisión de las pruebas testimonial y confesional se hizo sin que versaran sobre declaraciones que constaran en acta levantada ante fedatario público.

¹⁸ En lo sucesivo, el padrón.

¹⁹ En Acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, la CNHJ dio cuenta del escrito de contestación de la promovente y fijó fecha para la celebración de la audiencia.

²⁰ En lo sucesivo, el padrón.

21. Juicio ciudadano federal. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la actora, ostentándose como militante de MORENA, promovió, directamente ante esta Sala Superior, juicio ciudadano en contra de la determinación de la CNHJ.

22. Turno. La Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-168/2020, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y requerir a la CNHJ para que realizara el trámite correspondiente²¹.

23. Radicación y requerimientos. El veintitrés de marzo siguiente, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió, tanto al Secretario Técnico de la CNHJ como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral²², información relacionada con la calidad de la promovente, en específico, si es integrante del Consejo Nacional de MORENA.

24. Desahogo de requerimiento por la DEPPP del INE. En la misma fecha, el INE informó que en los libros de registro que para tal efecto lleva esa autoridad la actora no se encuentra inscrita como integrante de algún órgano estatutario de MORENA a nivel nacional ni estatal.

25. Informe circunstanciado y cumplimiento al requerimiento. El veinticinco de marzo pasado se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior diversa documentación remitida por el Secretario Técnico de la CNHJ, mediante el cual refiere dar cumplimiento al trámite, así como al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora en el acuerdo de veintitrés de marzo pasado.

26. Nuevo requerimiento a la CNHJ. El veintisiete de marzo posterior, la Magistrada instructora requirió nuevamente al Secretario Técnico de la CNHJ información relacionada con la calidad de la promovente, en específico, si es integrante del Consejo Nacional de MORENA.

²¹ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios). Esta determinación fue notificada a la CNHJ, por oficio de fecha diecinueve de marzo posterior.

²² En lo subsecuente, la DEPPP del INE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-168/2020**

27. Desahogo del requerimiento. El veintisiete de marzo siguiente, el Secretario Técnico informó que no existe documento alguno que avale que la promovente ostente cargo a nivel nacional, estatal o municipal, dentro de MORENA.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada²³.

En efecto, en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver los planteamientos de la actora, de ahí que la decisión no es de mero trámite y debe resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento

1. Decisión. El juicio ciudadano es **improcedente** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, toda vez que la promovente omitió agotar la instancia local.

El acto controvertido es la resolución mediante la cual la CNHJ canceló el registro de la promovente como militante de MORENA, quien no ostenta algún cargo nacional dentro del partido político, de ahí que no se actualiza la competencia en favor de esta Sala Superior.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local es el **competente** para conocer del presente medio de impugnación. En consecuencia, debe **reencauzarse** a ese órgano jurisdiccional.

Por otro lado, la actora solicita que se le otorguen medidas de protección ya que aduce ser víctima de violencia política por razón de género. Esta

²³ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

Sala Superior determina que no se presenta un supuesto de gravedad y urgencia que justifique que no sea el Tribunal local quien atienda el planteamiento.

2. Marco normativo. Un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable²⁴.

Los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución, establecen un sistema integral de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

El agotamiento de la instancia previa da racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución, el cual prevé que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad²⁵.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Regionales²⁶. La competencia de cada una de esas Salas se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables²⁷.

La Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

²⁴ En términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Medios.

²⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2014 de rubro FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

²⁶ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal).

²⁷ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-168/2020**

En lo que respecta a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁸, establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos relacionados con la integración de sus órganos nacionales²⁹.

En ese sentido, la Ley de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer, en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales³⁰.

No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional el planteamiento formulado por la promovente en el sentido de que esta Sala Superior debe conocer del asunto a partir de que se controvierte una resolución emitida por un órgano jurisdiccional de justicia intrapartidaria.

No obstante, esta Sala Superior ha señalado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.

En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en el tribunal electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre esta.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos de elección relacionados con quienes integran los órganos nacionales de los partidos políticos.

²⁸ En adelante, Ley Orgánica.

²⁹ Artículo 189, fracción I, inciso e).

³⁰ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.

En relación con la afiliación, este órgano jurisdiccional ha definido en la Jurisprudencia 3/2018³¹ un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de las y los militantes.

Así, la jurisprudencia de esta Sala³² concluyó que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas en atención al principio de definitividad.

Asimismo, la Sala Superior ya ha determinado la competencia para conocer asuntos relativos a la expulsión de militantes de los partidos políticos.

En el juicio ciudadano SUP-JDC-22/2019 se fijó la competencia de tribunales locales para conocer de controversias vinculadas con el derecho de afiliación por cancelación de la membresía o expulsión cuando las o los actores ocupen un cargo partidista a nivel estatal, reafirmando la regla de competencia directa para la Sala Superior cuando ocupen un puesto de dirección partidista nacional³³.

Asimismo, en el juicio SUP-JRC-29/2019 y su acumulado, esta Sala Superior determinó que, por cuestiones de política judicial dirigida a maximizar los derechos de afiliación y de acceso a la justicia, las salas regionales, con base en la ubicación geográfica en la que residan las y los demandantes, deberán ser las encargadas de conocer de las impugnaciones en contra de las determinaciones jurisdiccionales que recaigan a esa clase de conflictos –expulsión o cancelación de

³¹ De rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

³² De rubros: 1) COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL y 2) DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

³³ En este precedente no se precisó a quién correspondería conocer de los juicios ciudadanos federales que se presentaran para controvertir dichas determinaciones.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-168/2020**

membresía– en primera instancia, cuando estén inmersos derechos de la militancia que tengan impacto en el ámbito estrictamente local –ya sea que ocupen cargos partidistas estatales o municipales–³⁴.

En ese orden de ideas, la regla es que, si la o el militante sancionado ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior sin necesidad de que se agote el recurso ordinario.

Lo anterior, toda vez que se trata de militantes que ejercen algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, por lo que la competencia para conocer de los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación corresponde a esta Sala Superior.

Ello se justifica porque la afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular, ya que precisamente, al tratarse de cargos desempeñados en órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos³⁵.

3. Caso concreto. En el caso, el acto impugnado ante esta instancia federal consiste en la resolución emitida por la CNHJ que determinó la cancelación del registro de la promovente en el padrón de MORENA.

En primer término, resulta relevante precisar que el denunciante, en su carácter de Enlace del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Guanajuato, presentó una queja en contra de la promovente, Enlace del noveno Distrito en Irapuato, Guanajuato; cargo relacionado con la

³⁴ En esta sentencia se complementaron las reglas competenciales en la materia, toda vez que se estableció como regla que las impugnaciones de las resoluciones de los Tribunales locales conocerán las Salas Regionales.

³⁵ Criterio sustentado en la SUP-CDC-8/2017, de la cual se originó la jurisprudencia 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

conformación de comités de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.

Lo anterior, al señalar que, derivado de la revisión aleatoria realizada por Ángel Ibarra De Santiago, Enlace Auxiliar en el referido Distrito, a los noventa y un expedientes (uno por sección electoral) a cargo de la promovente, se advirtieron diversas inconsistencias en el desempeño de las funciones encomendadas a la actora, entre otras³⁶ la falsificación de firmas en algunas actas de comité de protagonistas del cambio verdadero³⁷.

El quejoso señaló que la promovente aceptó la falsificación de las firmas *so pretexto* de considerar que tenía la autorización de esas personas para firmar cualquier otro documento del partido político en su nombre.

Al resolver, el órgano partidista tuvo por acreditado que la promovente usó indebidamente las firmas de diversas personas que se afiliaron a MORENA, a partir de las pruebas aportadas por el actor³⁸.

Lo anterior, al argumentar que diversas personas desconocían pertenecer a un comité y que, con independencia de que en el caso se requería una pericial en grafoscopía o grafología para determinar si las firmas fueron falsificadas, resultaba suficiente el dicho de las personas que registraron su afiliación y tuvieron conocimiento del uso indebido de sus firmas, por haberlo manifestado a través de un escrito signado por su puño y letra.

El órgano responsable tuvo por acreditada la falta de probidad de la promovente en el ejercicio de su encargo partidista y determinó que abusó de la buena fe de las personas simpatizantes del partido, vulnerando los artículos 3 y 6 del Estatuto de MORENA.

³⁶ Ocultamiento de las actas de comités, desconocimiento de las divisiones seccionales; la toma de protesta a personas que no pertenecían a las secciones; direcciones falsas.

³⁷ Inconsistencias detectadas en los expedientes de las secciones 0987, 0988, 1002, 1013, 1014, 1034, 1046, 1052, 1058, 1060 y 1152, en las cuales la mayoría de las personas desconocían que pertenecían a un comité.

³⁸ Originales de las Actas de Comités Seccionales y cartas firmadas por las personas que aparecen en las mismas (en la resolución se especifica el número de la sección, el nombre, la situación y observaciones); noventa y un expedientes anexos a la queja (uno por sección electoral) y el Informe rendido por el ciudadano Ángel Ibarra De Santiago, en su carácter de Enlace Auxiliar en Irapuato, Guanajuato.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-168/2020**

Concluyó que la conducta resultaba sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 53, incisos a, b y c; y 64, inciso d) de los Estatutos.

En contra de lo anterior, la actora promovió directamente ante esta Sala Superior juicio ciudadano³⁹ aduciendo la vulneración a su derecho de audiencia e indebida valoración de pruebas, a partir de señalar que el órgano responsable omitió contratar las firmas supuestamente falsificadas con las verídicas y se limitó a realizar una indebida interpretación y peritaje de la supuesta falsificación sin contar con los conocimientos para llevarlo a cabo.

Aduce también indebida fundamentación y motivación, ante la presunta omisión de precisar la norma transgredida, las obligaciones vulneradas y la forma en que ello ocurrió. Señala que se dio un tratamiento superficial a las cuestiones planteadas tanto por el quejoso como por ella, dejándola en estado de indefensión.

Refiere que existe una persecución en su contra por el hecho de ser mujer, lo cual actualiza violencia política de género y vulnera su derecho a la presunción de inocencia. Sustenta esta circunstancia en que la resolución la calumnia afectando su reputación al interior del partido político.

Señala que la resolución es incongruente porque la responsable señaló la necesidad de realizar una prueba en grafoscopía para acreditar la supuesta falsificación de las pruebas, no obstante, determinó que derivado del dicho de las personas existen elementos necesarios para sancionar a la promovente.

Finalmente, refiere que existió una indebida individualización de la sanción, al omitir la calificación de la falta, el bien jurídico tutelado y la intencionalidad, aunado a que no se menciona algún catálogo de sanciones que haya servido como base.

³⁹ Al rendir el informe circunstanciado, la CNHJ informó a esta Sala Superior que, el diecinueve de marzo pasado, la promovente presentó ante ese órgano partidista diversa demanda en contra de la misma determinación controvertida en el juicio ciudadano en que se actúa y remitió el escrito original de demanda a este órgano jurisdiccional. De la revisión realizada, se advierte que la demanda presentada ante la CNHJ es de contenido idéntico a la presentada ante esta SS.

Ante lo expuesto, la promovente refiere que se trata de una determinación subjetiva, improvisada y sin sustento legal, situación que acredita el acoso en su contra por el hecho de ser mujer.

Es importante considerar que, al presentar la demanda, la promovente no refirió ocupar algún cargo de carácter nacional dentro de la estructura de MORENA, circunstancia que fue verificada a partir de la información proporcionada por la CNHJ⁴⁰ y por la DEPPP del INE, derivado de los requerimientos de información formulados por la Magistrada Instructora.

De la demanda se advierte que la pretensión de la promovente es que se revoque la resolución del órgano partidista y, en consecuencia, se le restituya su registro como militante.

En consecuencia, el objeto del procedimiento instaurado contra la ahora actora (cancelación del registro) se traduce en una posible afectación a su derecho de afiliación al instituto político, sin que existan elementos para sostener que ocupa algún cargo partidista, de ahí que la sanción controvertida no tiene impacto alguno a nivel nacional.

Derivado de lo expuesto, previo a acudir al juicio ciudadano federal, la actora debe agotar las instancias previstas en la legislación de la entidad federativa en cuestión. Es el Tribunal Electoral local quien, de manera directa y ordinaria, tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales, mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos impugnados.

La improcedencia decretada no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente⁴¹.

⁴⁰ Remitió documentación mediante la cual LA Comisión Nacional de Elecciones informó que no existe documento alguno que avale que la promovente ostente cargo, ya sea a nivel nacional, estatal o municipal, dentro de MORENA.

⁴¹ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-168/2020**

En términos de lo expuesto, se determina **reencauzar** el presente juicio federal al Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver tanto el fondo como la solicitud de medidas de protección en plenitud de jurisdicción⁴².

Lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda⁴³.

No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional la solicitud formulada por la promovente, en el sentido de que esta Sala Superior, a partir de la situación sanitaria que se vive en la Ciudad de México, resuelva el asunto de forma urgente a efecto de evitar dejarla en estado de indefensión y dicte las medidas necesarias para la protección de sus derechos político-electorales, atendiendo a los protocolos nacionales e internacionales en materia de protección en contra de la violencia política por razón de género.

Al respecto, esta Sala Superior considera que lo expuesto por la promovente no puede considerarse como una solicitud para conocer del asunto en salto de la instancia, toda vez que del escrito de demanda no se advierten argumentos tendentes a evidenciar porque, en su caso, de agotar los medios de impugnación procedentes se traduciría en una amenaza para los derechos sustanciales objeto del litigio, o una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Las razones que expone la actora no constituyen una base jurídica válida para conocer del caso, como se evidencia enseguida.

La promovente sustenta la petición de que esta Sala Superior conozca del caso, en que ha sido objeto de una persecución personal por el hecho de ser mujer y de violencia política por razón de género, de ahí que solicita

⁴² En similares términos se resolvieron los juicios identificados con las claves de expediente SUP-JDC-22/2019, SUP-JDC-17/2018; SUP-JDC-18/2018, entre otros.

⁴³ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

que este órgano jurisdiccional active el protocolo a efecto de salvaguardar sus derechos.

Si bien el deber de debida diligencia⁴⁴ demanda que este órgano jurisdiccional, al tener noticia de un acto de violencia, actúe en consecuencia y tome las determinaciones necesarias para que tal violencia cese y, en su caso, no genere daños irreparables a las víctimas y personas posiblemente afectadas por ella; en el caso, en apariencia de buen derecho esta Sala Superior detecta que no se actualiza un supuesto de gravedad y urgencia que justifique la necesidad de que sea este órgano jurisdiccional quien determine tales medidas.

En efecto, en su demanda, la actora aduce que la violencia se deriva de:

- Que la CNHJ ha actuado en su contra a través de una persecución personal porque es mujer⁴⁵;
- La supuesta calumnia que lleva a cabo la responsable al señalar que realizó conductas contrarias al estatuto del partido, lo que afecta su reputación y pone de manifiesto la persecución en su contra⁴⁶;
- Que la sanción se le impuso de manera *subjetiva, improvisada y sin sustento legal alguno* lo que da cuenta del acoso hacia su persona por parte de quienes integran la CNHJ⁴⁷;
- La responsable pretende arrebatarle su derecho de estar afiliada a un partido político⁴⁸.

Así, la actora fundamenta la violencia en argumentos genéricos, así como en el sentido de la resolución de la CNHJ, lo que, en apariencia de buen

⁴⁴ Cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar a partir del estándar de la **debida diligencia** establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

*Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar **todo el aparato gubernamental** y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de **asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos**. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben **prevenir**, investigar y sancionar **toda violación de los derechos reconocidos** por la Convención y procurar, además, el **restablecimiento**, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la **reparación** de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.).*

⁴⁵ Páginas 3 y 4 de la demanda.

⁴⁶ Página 10 de la demanda.

⁴⁷ Página 11 de la demanda.

⁴⁸ Página 12 de la demanda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-168/2020**

derecho no representa un riesgo que justifique que la Sala Superior se pronuncie respecto de las medidas solicitadas.

Asimismo, es pertinente recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa.*⁴⁹

En tal sentido, será el órgano jurisdiccional local quien, después de hacer un estudio de fondo, determine lo que corresponda.

En similar sentido se decidió el juicio de la ciudadanía 1549/2019 resuelto por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cesti Hurtado Vs. Perú, sentencia de fondo del 29 de septiembre de 1999, párrafo 177.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-168/2020**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-168/2020**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS